

Por otra parte, el plazo de dos meses establecido para las Compañías de Seguros debe extenderse a los demás sujetos pasivos sustitutos que abonen retribuciones a contribuyentes que, a su vez, tengan personal empleado a su servicio cuyos emolumentos sean deducibles.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Las declaraciones de ingresos del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, correspondientes al cuarto trimestre de cada año, se presentarán por los sujetos pasivos sustitutos, junto con el resumen anual, dentro de los treinta días siguientes a la terminación del citado trimestre.

Segundo.—Los sujetos pasivos sustitutos de los Accidentes de Seguros, de los representantes y expendedores de productos monopolizados por el Estado que no perciban sueldo fijo, de los Delegados del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas y de los titulares de establecimientos afectos a este Organismo, presentarán la declaración de ingresos, y cuando proceda, el resumen anual, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada trimestre natural.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y debidos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1970.—P. D., el Subsecretario José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social sobre cómputo de las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad en el cálculo del subsidio por incapacidad laboral transitoria derivada de accidentes de trabajo.*

Muy señores míos:

La cuantía de la prestación económica por incapacidad laboral transitoria, cuando procede de accidente de trabajo o enfermedad profesional, depende de la correspondiente base de cotización, y a estos efectos, el artículo 2 del Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), establece que serán de aplicación para determinar dicha base las

normas que para la incapacidad temporal se establecieron en el capítulo V del Reglamento aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956.

Dentro de las reglas que el citado Reglamento de Accidentes de Trabajo de 1956 contiene para la determinación del salario base de indemnización o renta para la incapacidad temporal—hoy, en el Régimen General de la Seguridad Social, prestación por incapacidad laboral transitoria— figura la del apartado c) de la norma primera del artículo 60, que se refiere al salario base de indemnización o renta en los casos en que el trabajador perciba su retribución por unidad de tiempo. De acuerdo con este precepto, el salario base de la indemnización por incapacidad temporal estará integrado, entre otras partidas, por los «pluses y retribuciones complementarias del salario computables» en cuantía diaria—se añade—será el resultado de dividir por 30 el importe de las que hubiere percibido el trabajador en los treinta días naturales inmediatamente anteriores al de su baja por accidente. Parece obvio que el precepto que se contempla no se refiere a las pagas o gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad, ya que, en caso contrario, se producirían situaciones anormales en orden a la cuantía del subsidio al computarse dichas pagas tan sólo en aquellos casos en que la baja por accidente se produzca en los meses siguientes a los que se perciben las gratificaciones extraordinarias, y no en los restantes.

El criterio expuesto se confirma al contemplar en el propio artículo 60 la forma en que ha de calcularse el salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte. Efectivamente, el apartado b) de la norma segunda cita específicamente las «gratificaciones o pagas extraordinarias computables, tanto de carácter fijo como voluntario», en las cuales, sin duda, hay que incluir las de 18 de julio y Navidad. Y hay que subrayar que el apartado f) se refiere, por su parte, como conceptos independientes del anterior, a los «pluses y retribuciones complementarias computables», de lo que se infiere la clara distinción que este texto reglamentario hace entre cada uno de los conceptos mencionados.

En su virtud y en uso de las atribuciones que tiene conferidas esta Dirección General de la Seguridad Social ha tenido a bien señalar que las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad no son computables para el cálculo del subsidio por incapacidad laboral transitoria derivada de accidentes de trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de diciembre de 1969.—El Director general, Emilio de la Mata.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 7 de enero de 1970 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se cita.*

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos que se indican, los oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión de empleo, Arma, nombre, situación, motivo de la baja y fecha:

#### Colocados

Teniente de Complemento de Infantería don Manuel Barreira Jiménez, Parque Móvil Ministerios Civiles, Valencia.—Retirado: 24-12-1969.

Teniente de Complemento de Artillería don Leopoldo Sánchez Esteban, C. A. M. P. S. A., Subsidiaria de Toledo.—Retirado: 26-12-1969.

Brigada de Complemento de Infantería don Manuel Miras Varela, Ayuntamiento de Puebla del Caramiñal (La Coruña).—Retirado: 24-12-1969.

Brigada de Complemento de Infantería don Manuel Serrato Gómez, Ayuntamiento de Alicante.—Retirado: 24-12-1969.

Brigada de Complemento de Artillería don José Contreras Abnada, A03PG, Ministerio de Educación y Ciencia, Almería.—Retirado: 22-12-1969.

Sargento de Complemento de la Policía Armada don José San Sanz, «Constructora Aisa López», Las Palmas de Gran Canaria.—Fallecimiento.

#### Reemplazo voluntario

Brigada de Complemento de Caballería don Luis González Pérez.—Retirado: 25-12-1969.

Brigada de Complemento de Artillería don Antonio Merlán Saavedra.—Retirado: 22-12-1969.

El personal retirado relacionado anteriormente, que proceda de la situación de «Colocado», quedará regulado, a efectos de haberes de su destino civil, por lo establecido en la nueva redac-